



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En términos de lo dispuesto por el artículo primero del Acuerdo que determina la constitución de una Comisión Plural que tendrá por objeto analizar, entre otras cuestiones, las propuestas para elegir a los Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral, quienes suscribimos el presente Dictamen nos permitimos proponer a ustedes la elección de los Magistrados Electorales de dicho órgano a cargo de la función jurisdiccional electoral en nuestra entidad federativa, conforme a los elementos siguientes:

### **I. ANTECEDENTES.**

Como se expresa en el proemio del presente documento, mediante propuesta de fecha 13 de octubre del presente año presentada a este Honorable Pleno por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, así como por los legisladores de este Honorable Pleno del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, se integró la presente Comisión Plural, que entre otros, tiene por objetos el implícitamente comprendido en el párrafo primero del artículo 218 del Código Electoral para el Estado, en el sentido de que a este H. Congreso del Estado le compete elegir “ por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los partidos político representados en el mismo y del Supremo Tribunal de Justicia, a 4 Magistrados Numerarios”, así como determinar igualmente quien ejercerá la Presidencia y elegir a un Magistrado Supernumerario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dicha Comisión Plural, se integró por los diputados Anastasia Guadalupe Flores Valdez, Hugo Andrés Araujo de la Torre, Norma Leticia Salazar Vázquez, Alfonso de León Perales, Julio César Martínez Infante, Héctor Martín Garza González, Alejandro Ceniceros Martínez y Benjamín López Rivera, quienes el 16 de octubre próximo pasado iniciamos el cumplimiento de las funciones que nos fueron conferidas.

**II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.**

En la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que “Las constituciones y leyes de los estado son materia electoral garantizaran que... “b) en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;” y que “c) las autoridades... jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo en su funcionamiento, con independencia en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional electoral, conformado por salas unitarias numerarias y una presidencia, integrado por 4 magistrados numerarios y uno supernumerario, “mismos que serán designados por las dos terceras partes de los Diputados, a propuesta de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado...”. En el párrafo cuarto de la propia fracción IV del párrafo segundo del artículo 20 de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Constitución Política del Estado se dispone también que “los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

Es de recapitularse que los requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se encuentran previstos por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado y entrañan ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mexicano por nacimiento; nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público; ser mayor de 35 años y menor de 65 el día de la designación; poseer título profesional de Licenciado en Derecho expedido con una anterioridad mínima de 10 años al día de la designación por una institución legalmente facultada para ello; no haber ocupado durante el año anterior a la designación cargos de elección popular o titular de dependencia de la administración pública estatal; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena impuesta si la responsabilidad es por la comisión de los delitos de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buen afama pública.

Por otro lado, la fracción XXV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado establece la facultad de este H. Congreso del Estado para “elegir... a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y al Presidente del mismo”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Estas disposiciones constitucionales se desarrollan en el Código Electoral para el Estado, cuyo artículo 218 precisa que “para la titularidad de la Presidencia y de las 3 Salas Unitarias numerarias, el Congreso del Estado elegirá, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo y del Supremo Tribunal de Justicia, a 4 Magistrados numerarios; determinará igualmente quien ejerza la Presidencia y elegirá a un Magistrado supernumerario.” En este mismo precepto se establece que “los Magistrados electos ejercerán su encargo por dos procesos electorales ordinarios, y los extraordinarios que surjan durante este tiempo.”

Es pertinente agregar que con respecto a los requisitos previstos en las normas constitucionales invocadas, el artículo 222 del Código Electoral para el Estado establece requisitos adicionales para asumir el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral. Estos tienden a afirmar la vinculación de la persona designada con nuestra entidad federativa y el principio de imparcialidad que debe ser ponderado en la elección de estos funcionarios jurisdiccionales. En tal virtud, la norma referida establece que para ser Magistrado Electoral no se deberá desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político durante los últimos tres años; no haber tenido puesto de elección popular en los últimos cinco años; no haber ocupado cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública federal, estatal o municipal, así como en sus organismos descentralizados, durante los tres años anteriores a su designación; tener residencia de por lo menos cinco años en el Estado al momento de ser designado; y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como contar con la credencial de elector para votar con fotografía.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

En la vigente Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se establece un procedimiento específico para que el Poder Legislativo lleve a cabo el ejercicio de las funciones de elección o designación de determinados servidores públicos, entre otros los Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral. Dicho procedimiento entraña dos fases o tiempos, la primera relativa a la recepción de propuestas por parte de las personas o instituciones con legitimación para hacerlo y que entraña el deber de constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de quienes son propuestos para asumir el encargo de que se trate; y otra que implica la realización de sendas entrevistas con los individuos propuestos para establecer los elementos que permitan afirmar la idoneidad de la persona o personas propuestas para asumir esa función pública.

Es de señalarse que el Código Electoral para el Estado es un ordenamiento expedido en 1995 y que si bien ha sido objeto de sucesivos decretos de reformas de 14 de febrero, 24 de septiembre y 22 de octubre de 1997, de 18 de octubre de 2000 y de 30 de septiembre y 12 de diciembre de 2003.

La disposición relativa a la integración y funciones de la Comisión Plural es clara en el sentido de contribuir a la integración de la lista que será puesta a la consideración del pleno de este H. Congreso del Estado para la designación de los consejeros electorales, sin que se le mencione de manera específica en el proceso para la elección de los Magistrados Electorales. No obstante lo anterior, en el punto de Acuerdo del 13 de octubre del presente año ya referido anteriormente, se estableció por parte de este H. Pleno que la Comisión Plural que suscribe el presente documento asumiera la tarea, entre otras, de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

“desarrollar el proceso de elección...de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral...”

Con la expedición de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se estableció un nuevo sistema de comisiones para el desahogo de las funciones constitucionales del Poder Legislativo del Estado. Dicho sistema, previsto en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Título Segundo del ordenamiento invocado señala la naturaleza de las comisiones, distingue aquellas que tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo y de control de la gestión pública, así como aquellas otras que tienen una tarea específica vinculada a la competencia constitucional del Congreso del Estado, y otras que pueden crearse en forma precisa para atender algún asunto y que se denominan especiales.

En las primeras, figura la Comisión de Gobernación, que conforme al artículo quinto transitorio de la expedición del ordenamiento en cuestión se hizo cargo de los asuntos hasta entonces turnados a la denominada Comisión de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales prevista en la abrogada Ley Orgánica del Poder Legislativo de 1986. Entre las segundas se comprende la Comisión de Puntos Constitucionales, cuyo objeto preciso es hacerse cargo de los asuntos que impliquen adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado. Y a las terceras corresponde naturalmente esta Comisión Plural, dada la especificidad de su objeto, el señalamiento de sus integrantes y el periodo para realizar las tareas que se le han encomendado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

De lo expuesto se desprende que el sistema de comisiones ordinarias, específicas conforme a las competencias constitucionales del Congreso y especiales para la atención de encargos particulares que así lo refieran, que establece la vigente Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado no riñen con el objeto señalado a esta Comisión Plural para intervenir en el proceso de elección de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; al contrario, la disposición de esa encomienda a la Comisión Plural que suscribe se estima enteramente compatible con las previsiones del ordenamiento que norma la organización y funcionamiento internos del Poder Legislativo.

En ese orden de ideas, la encomienda de esta Comisión Plural se desenvuelve en términos de una comisión especial, a fin de recibir y analizar las propuestas de los partidos políticos representados en este H. Pleno y del Supremo Tribunal de Justicia para la elección del Presidente y los Magistrados numerarios y supernumerario del Tribunal Estatal Electoral.

Esta Comisión Plural ha reflexionado de manera puntual sobre las citadas disposiciones del Código Electoral para el Estado y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso con el propósito de brindar a este H. Pleno una propuesta basada en la normatividad aplicable y su interpretación a la luz del orden jurídico mexicano.

Al hacerlo hemos considerado que el Código Electoral para el Estado precede en el tiempo a la expedición de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso; en efecto, el Código Electoral para el Estado fue



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

expedido mediante el Decreto No. 330 de la Quincuagésima Quinta Legislatura Estatal del 8 de junio de 1995, y si bien ha sido objeto de sucesivas reformas ya citadas en este documento, su expedición y vigencia, aún de las reformas aludidas, antecedieron a la expedición de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, que fue emitida mediante Decreto No. 750 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado del 6 de julio de 2004.

De tal suerte que lo previsto por el artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso privilegiaría la actuación de la Comisión competente para asuntos electorales en el ámbito de las comisiones ordinarias previstas por dicho ordenamiento.

Este razonamiento nos podría inclinar a pensar que en términos del artículo quinto transitorio de la ley invocada, esa comisión competente fuera la Comisión de Gobernación, cuya tarea sería conocer de las propuestas de esta Comisión Plural y formular el dictamen correspondiente. Sin embargo, cabe señalar que en términos específicos de lo previsto por el artículo 35, párrafo 2, de la propia Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, la Comisión de Gobernación desempeña tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública. De ahí se colige que no es competencia de dicha Comisión conocer y dictaminar sobre las propuestas de los partidos políticos representados en este H. Poder Legislativo y del Supremo Tribunal de Justicia para la elección de Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

El otro principio fundamental para la interpretación de las normas jurídicas generales o aplicables a todos, es el de privilegiar la aplicación de la norma especial sobre la norma de carácter general; si bien en ambos casos se trata de disposiciones generales en cuanto a que se aplican a cualquier hipótesis susceptible de ser contenida en la norma, la de carácter general se refiere a cualquier caso de aplicación y la de carácter especial se refiere a una materia específica. En este orden de ideas, el Código Electoral para el Estado y la Comisión Plural que establece su artículo 87 implican una disposición de carácter especial del Poder Legislativo, frente a las disposiciones generales de dicho Poder que se encuentran establecidas en la ley que rige su función y funcionamiento interno.

Así, la previsión general es la relativa a las comisiones ordinarias que conocen de propuestas para la designación de titulares de encargos que corresponda realizar o perfeccionar al Congreso del Estado y la segunda se refiere a una disposición especial o particular para el caso de las propuestas para la designación de los consejeros electorales de Consejo Estatal Electoral, que es el encargo previsto en forma directa por el Código Electoral para el Estado para la Comisión Plural que suscribe.

Si bien el artículo 218 del Código Electoral para el Estado no menciona específicamente a la Comisión Plural, es relevante considerar que este H. Pleno le otorgó una encomienda específica de desarrollar el proceso de elección de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y, en efecto, sustentó esta encomienda en la invocación de propio artículo 218 de nuestra ley electoral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Del análisis de los principios interpretativos antes mencionados, esta Comisión Plural estima y sostiene que debemos dar preferencia a las previsiones del Código Electoral para el Estado ante textos que pudieran implicar alguna contradicción con la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso.

A los argumentos jurídicos realizados, nos permitimos agregar otros de carácter constitucional. En primer término que cualquiera que sea el medio que se utilice para arribar a un planteamiento sobre el cual deberá decidir este H. Pleno, la atribución del propio Poder Legislativo para elegir a los Magistrados Electorales no resulta afectada o vulnerada en ningún sentido. En segundo lugar, que a la luz de lo dispuesto por la parte relativa del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la parte relativa del artículo 20 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, uno de los principios básicos que deberán salvaguardarse en la elección de Magistrados Electorales es el de imparcialidad. Dicho principio se atiende y sirve a cabalidad con base en la actuación de la Comisión Plural que suscribe, habida cuenta que su interpretación conlleva la presencia de igual número de diputados de los distintos partidos políticos nacionales con representación es esta H. Asamblea.

Adicionalmente, debemos establecer que por un principio de economía procesal, la Comisión Plural en que se encuentran representadas todas las fuerzas políticas que conforman este H. Congreso Estatal, realizarían la misma función de expresión de su punto de vista para articular entendimientos y acuerdos, que si actuara la Comisión de Gobernación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. RECEPCIÓN DE PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**

Es del conocimiento de esta H. Asamblea que la Comisión Plural que suscribe, fue de la prudencia de comunicar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, que se sirvieran ejercer el derecho que les concede el artículo 20, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y el párrafo primero del artículo 218 del Código Electoral para el Estado.

Es de señalarse que tanto el Supremo Tribunal de Justicia del Estado como las dirigencias estatales de los partidos políticos nacionales representados en esta H. Asamblea formularon las propuestas que estimaron pertinentes conforme a lo establecido por los ordenamientos invocados.

Del análisis de los ordenamientos que esta Comisión Plural debe aplicar para el cumplimiento de sus funciones, desprendemos que la facultad establecida a favor del Supremo Tribunal de Justicia y de los partidos políticos con representación en esta H. Asamblea no establece límites a las propuestas que pueden realizarse, sobre la base de que este H. Poder Legislativo debe proveer a la integración del órgano jurisdiccional con los cinco miembros que deben conformarlo.

Al tenor de las disposiciones aplicables, esta Comisión Plural estima pertinente establecer una relación integral de la propuesta para la elección de Magistrados



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Electores del Tribunal Estatal Electoral, distinguiéndose a quien se propone como Magistrado Presidente a quienes se plantean como Magistrados numerarios y a quien se propone como Magistrado supernumerario.

**IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO Y PROPUESTA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

Toda vez que en el precepto antes invocado se establecen dos fases para el procedimiento de nombramientos que compete realizar al H. Congreso del Estado, esta Comisión Plural revisó la integración de los expedientes de las personas propuestas para fungir como Magistrados Electorales, sobre la base de que la misma fuera realizada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por un partido político, con representación en esta H. Asamblea, que son la institución y las entidades de interés público legitimadas constitucional y legalmente para hacerlo; que los expedientes de cada una de las personas propuestas contuvieran la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo; y que las personas propuestas, de acuerdo a sus datos biográficos, fueran idóneos para el eventual desempeño del cargo de Magistrado Electoral.

En ese sentido, es de señalarse que a la luz de los expedientes recibidos, la totalidad de las personas propuestas por el supremo Tribunal de Justicia del Estado y los partidos políticos representados en esta H. Asamblea reunían los requisitos dispuestos por los artículos 111 de la Constitución Política del Estado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

y 222 del Código Electoral para el Estado. En particular, es de señalarse que en el balance de las propuestas recibidas se acreditan tanto la presentación de candidaturas en las que destaca el conocimiento y la preparación en el ámbito del derecho, como el propósito de que el Tribunal Estatal Electoral se integre por juristas que afirmen el principio de imparcialidad en el desempeño de la función que corresponde a ese órgano jurisdiccional.

Con base en las propuestas formuladas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y las dirigencias estatales de los partidos políticos representados en esta H. Asamblea, se considera el conjunto de las siguientes personas en la presente propuesta a ese H. Pleno para la elección de los Magistrados Electorales, mencionándolos con relación a los encargos de Magistrado Presidente, Magistrados numerarios y Magistrado supernumerario.

Nombre	Propuesto por	Nombramiento planteado
Lic. Ricardo Hiram Rodríguez González	Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Magistrado Presidente
Lic. Emilia Vela González	Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Magistrado numeraria
Lic. Claudio Díaz Castaño	Partido Revolucionario Institucional	Magistrado numerario
Lic. Raúl Morales Cadena	Partido Revolucionario Institucional	Magistrado numerario
Lic. Andrés Meza Pinson	Partido Acción Nacional	Magistrado supernumerario



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Con relación al análisis de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral para el Estado, en cada uno de los cinco casos que nos ocupan es de señalarse que esta Comisión Plural estableció su análisis y consideración con base en una triple perspectiva:

a) en primer lugar apreciar los datos objetivos relativos a ser mexicanos por nacimiento; ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; nativos del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a su eventual designación; ser mayores de treinta cinco años de edad y menores de sesenta y cinco; estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía; en el caso de los no nativos de Tamaulipas, contar con residencia efectiva de cinco años en nuestra entidad federativa anteriores a su eventual designación, y tener título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente autorizada para ello con una antigüedad no menos a diez años;

b) en segundo lugar, los elementos de apreciación subjetiva inherentes a gozar de buena reputación; y

c) en tercer término, la valoración de los requisitos inherentes al tipo de actividades celebradas previamente, o sobre las consecuencias jurídicas ante una eventual actuación que tuviera por efectos el ejercicio de la acción penal, que se basan en la declaratoria bajo protesta de decir verdad del candidato propuesto como son no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; no ser ni haber sido dirigente de partido



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

político en los últimos tres años; no haber ocupado cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública federal, estatal o municipal o en sus organismos descentralizados en los últimos tres años, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional que hubiere ameritado pena privativa de la libertad mayor a un año o cualquier penalidad si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública.

A la luz del análisis de los expedientes de las cinco personas ya mencionadas en este documento, se desprende que todas ellas cumplen a cabalidad con el primer conjunto de requisitos a que nos hemos referido; que con relación a las mismas es posible establecer tanto la fama pública de que son probas, como de que poseen el conocimiento jurídico necesario para el desempeño del cargo al cual se les propone; y que no se encuentran afectadas por ninguna de las incompatibilidades que prevé la ley por haber desempeñado una función política, partidista o en el servicio público que pudiera afectar su sentido de imparcialidad, o haber sido condenado por la comisión de un delito.

Con base en el análisis de los cinco expedientes que se citan en el apartado anterior y con el ánimo de conformar el Tribunal Estatal Electoral con profesionales en Derecho que garanticen que la función jurisdiccional electoral en nuestra entidad federativa se apegará a los principios de objetividad, certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y profesionalismo, la Comisión Plural que suscribe estima prudente proponer a esta Honorable Asamblea la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

designación como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral al Lic. Ricardo Hiram Rodríguez González, como Magistrados numerarios del propio Tribunal Estatal Electoral a: Lic. Emilia Vela González, al Lic. Claudio Díaz Castaño y al Lic. Raúl Morales Cadena y como Magistrado supernumerario al Lic. Andrés Meza Pinson.

En mérito de lo expuesto y fundado nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de Decreto.

**Artículo Primero.-** Se elige como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral para dos procesos electorales ordinarios y los extraordinarios que surjan durante su ejercicio, al ciudadano al Lic. Ricardo Hiram Rodríguez González.

**Artículo Segundo.-** Se eligen como Magistrados numerarios del Tribunal Estatal Electoral para dos procesos electorales ordinarios y los extraordinarios que surjan durante su ejercicio, a los ciudadanos Lic. Emilia Vela González, al Lic. Claudio Díaz Castaño y al Lic. Raúl Morales Cadena.

**Artículo Tercero.-** Se elige como Magistrado supernumerario del Tribunal Estatal Electoral para dos procesos electorales ordinarios y los extraordinarios que surjan durante su ejercicio, al ciudadano al Lic. Andrés Meza Pinson.

**Artículo Cuarto.-** El Magistrado Presidente, los Magistrados numerarios y el Magistrado supernumerario a que se refieren los artículos primero, segundo y tercero del presente punto de Acuerdo rendirán su protesta constitucional la fecha que señale el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado e iniciarán sus funciones a partir del 12 de diciembre del presente año.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **TRANSITORIO.**

**Artículo Único.-** El presente punto de Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.

**COMISION PLURAL**

**Dip. Anastacia Guadalupe Flores Valdez.**

**Dip. Hugo Andrés Araujo de la Torre.**

**Dip. Norma Leticia Salazar Vázquez.**

**Dip. Alfonso de León Perales.**

**Dip. Julio César Martínez Infante.**

**Dip. Héctor Martín Garza González.**

**Dip. Alejandro Ceniceros Martínez.**

**Dip. Benjamín López Rivera.**

*Hoja de firmas del proyecto de Decreto mediante el cual se eligen Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral.*